



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

**TEECH/JDC/108/2018 y
TEECH/JDC/109/2018, acumulados.**

Actor: Nelson Hernández Avilés.

Autoridad Responsable: Consejo
Nacional de Honestidad y Justicia de
Morena.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veintidós de junio de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los expedientes **TEECH/JDC/108/2018 y
TEECH/JDC/109/2018, acumulados**, relativos a los **Juicios para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**,
promovidos por **Nelson Hernández Avilés**, por su propio derecho y
en su calidad de militante del Partido Político Morena¹, en contra de
la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del citado instituto
político, en contra de los Acuerdos de Imprudencia, emitidos el
veinte de abril de dos mil dieciocho, respecto de las quejas
presentadas en contra de Zoila Rivera Díaz y Magdalena González

¹ En adelante Morena.

Esteban, radicadas con las claves CNHJ-CHIS-394/2018 y CNHJ-CHIS-395/2018, respectivamente; y

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los respectivos Informes Circunstanciados y de las demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

a) Escritos de queja. El diecinueve de diciembre dos mil diecisiete, el accionante en su calidad de militante de Morena, presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quejas en contra de Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban, por el incumplimiento a la obligación de contribuir con las finanzas del referido Partido Político.

b) Resolución del Tribunal Electoral. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, este Órgano Colegiado, emitió resolución en los Juicios Ciudadanos número TEECH/JDC/025/2018 y TEECH/JDC/026/2018, acumulados, en la que ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, admitiera las quejas presentadas por Nelson Hernández Avilés, en contra de Magdalena González Esteban y Zoila Rivera Díaz, salvo que se acreditara alguna causal de improcedencia.

c) Acuerdo de Improcedencia. En cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral, en los Juicios



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018,
Acumulados

Ciudadanos señalados en el inciso anterior, el veinte de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, declaró improcedentes los recursos de queja presentados por el accionante.

II.- Promoción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.- Presentación. Mediante escritos de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, Nelson Hernández Avilés, presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los acuerdos de improcedencia emitidos por la citada Comisión, respecto de las quejas interpuestas, en contra de Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban.

2.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupan, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no recibió escrito alguno.

3.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de las demandas, informes circunstanciados y anexos. El dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos signados por Daniel Alfredo Tello Rodríguez, en su calidad de Secretario Técnico Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante los cuales rindió los respectivos Informes Circunstanciados, a los que adjuntó los originales de las demandas, y la documentación relacionada con los medios de impugnación que nos ocupan.

b) Recepción, acumulación y turno. El tres de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió diversos autos en los que tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/0108/2018** y **TEECH/JDC/109/2018**; asimismo, acumular este último al TEECH/JDC/108/2018, por ser el más antiguo, toda vez que según apreciación de la Presidencia, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, por lo que, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer de los asuntos a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que los expedientes de mérito le fueron remitidos para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; mediante oficios número



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018,
Acumulados

TEECH/SG/441/2018 y TEECH/SG/442/2018, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación. En proveído de cuatro de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede, y los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por el Magistrado Presidente, y ordenó continuar las actuaciones en el expediente **TEECH/JDC/108/2018**, por ser el más antiguo; y **3)** Reconoció la personería del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y a sus autorizados para tales efectos.

d) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora, procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes en los Juicios Ciudadanos.

e) Envío de proyecto de resolución. Mediante oficio número TEECH/AKBA-COORD/089/2018, de catorce de junio, la Magistrada Instructora remitió a la Secretaria General de este Tribunal, el proyecto de resolución del expediente de mérito sin el respectivo cierre de instrucción, mismo que fue retirado en Sesión Pública de Pleno número 39, de quince de junio del presente año, por instrucciones del Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, para un mejor análisis.

f) Remisión del expediente. Mediante oficio número TEECH/SG/825/2018, signado por la Secretaria General de este Tribunal, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado,

remitió a esta Ponencia los expedientes TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/108/2018, acumulados, para un mejor análisis.

g) Cierre de instrucción. Toda vez que, los expedientes se encuentran debidamente sustanciados, en auto de veintidós de junio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, 6 y 7, fracción II, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, en los que Nelson Hernández Avilés, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Político Morena, se inconforma de los acuerdos de improcedencia, emitidos el veinte de abril de dos mil dieciocho, en relación con las quejas que presentó en contra de Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban.

Segundo. Acumulación. Mediante acuerdo de tres de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018,
Acumulados

acumular el expediente TEECH/JDC/109/2018 al TEECH/JDC/108/2018, por ser éste el más antiguo, toda vez que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por lo que se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan, con fundamento en el artículo 399, del Código de la materia, lo conducente es decretar la acumulación del juicio **TEECH/JDC/109/2018**, al diverso **TEECH/JDC/108/2018**.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del expediente **TEECH/JDC/109/2018**.

Tercero. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², señalando que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, es decir,

² “**Artículo 324.** 1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando: (...) V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;(...)”

fuera del plazo establecido por el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, toda vez que se computó en términos del artículo 307, del precitado cuerpo legal, ya que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró iniciado el proceso electoral el siete de octubre de dos mil diecisiete, y por ello, todos los días y horas debe ser computados como hábiles.

La causal de improcedencia es **infundada** por la siguiente razón:

Para computar los términos para promover los medios de impugnación en materia electoral, se debe cumplir con lo establecido el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es decir, los términos para promover los medios de impugnación previstos en el Código Electoral Local, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente, lo que abarca dos supuestos: los términos deberán computarse **a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.**

Ahora bien, para determinar el cómputo del referido término, el artículo 307, numerales 1 y 2, del Código Electoral Local, establece dos supuestos, como se transcribe a continuación:

“Artículo 307.

1. **Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios**, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018,
Acumulados

del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. **Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral.
(..)"

De lo anterior, se aprecia que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles y que los plazos para interponer un medio de impugnación, deberán computarse de momento a momento si están señalados por horas; si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación; y que fuera de un proceso electoral, el cómputo se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos del Código de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral.

En tal sentido, se advierte que a pesar de que en nuestro Estado, se encuentra en curso el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el asunto que nos ocupa no se encuentra vinculado con alguna de las etapas del proceso electoral, es decir, no versa sobre los supuestos establecidos en el artículo 307, numeral 1, del Código Comicial Local, por lo que es evidente que en el presente asunto los plazos se deben computar contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos, y los inhábiles en términos del Código de la materia.

Robustece lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2009-SR11, ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25³, de rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo antes narrado, si la resolución combatida fue dictada el veinte de abril de dos mil dieciocho; como se aprecia de la copia certificada de la impresión de pantalla de la notificación vía correo electrónico, la cual obra a fojas 47 a la 59 del Anexo 4, en la que se advierte que los acuerdos de improcedencia fueron notificados al actor el mismo veinte de abril del año en curso, es evidente que el accionante contaba con un plazo de cuatro días hábiles para promover su medio de impugnación.

³ Visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000862.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018, Acumulados

Por lo que, el cómputo para presentar el medio de impugnación de mérito empezó a correr el veintitrés de abril de dos mil dieciocho y concluyó el veintiséis de los citados mes y año, sin tomar en cuenta los días sábado veintiuno y domingo veintidós, del mes y año de referencia, como se muestra a continuación:

Emisión del acto	Notificación a actor	Presentación de Medio de impugnación
20 de abril de 2018	20 de abril de 2018	26 de abril de 2018

Abril 2018				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
20	21	<u>22</u>	23	24
Miércoles	Jueves	-	-	-
25	26			

Así pues, si el Juicio Ciudadano, fue presentado dentro de los cuatro días siguientes en que tuvo lugar la notificación del acto impugnado, que lo fue el veintiséis de abril del año en curso, por tanto, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en forma oportuna.

Por tanto, y, al no advertir este Órgano Jurisdiccional diversa causal de improcedencia que deba estudiarse de oficio, las manifestaciones de la responsable serán tomadas en cuenta en el análisis del fondo del asunto.

Cuarto. Requisitos especiales y presupuestos procesales.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales de los Juicios Ciudadanos promovidos por Nelson Hernández Avilés, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, y en las mismas consta el nombre y firma del accionante; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, menciona los hechos materia de impugnación y los agravios pertinentes.

b) Oportunidad. Se encuentra colmado este requisito, tomando en cuenta los razonamientos vertidos en el considerando **tercero** de este apartado, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

c) Legitimación y Personería. Se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, y 361, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que el accionante promueve por su propio derecho y como militante del Partido Político Morena; calidad que se acredita con las constancias remitidas por la responsable, consistentes en copias certificadas de los acuerdos de improcedencia de las quejas interpuestas por el impugnante, en contra de Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban, emitidos el veinte de abril de dos mil dieciocho, de donde se advierte que la responsable le reconoce esa personalidad.

d) Interés Jurídico. El accionante tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de militante del Partido Político Morena, impugna los acuerdos de improcedencia emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en las quejas que presentó dentro del término que señalan los Estatutos del referido Partido Político, en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018,
Acumulados

contra de Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundado el agravio hecho valer por el actor. Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

Quinto.- Estudio de Fondo.

A).- Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Ahora bien, del agravio **ÚNICO** invocado por el actor, se advierte que esencialmente le causa molestia la indebida fundamentación de los acuerdos de improcedencia dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, toda vez que, considera que en el caso concreto no es aplicable la causal de improcedencia invocada por la responsable. Ya que fundamentó los referidos acuerdos con la causal de frivolidad, misma que no se actualiza en los casos en estudio.

Pues a decir del actor, la responsable argumenta que no se puede alcanzar jurídicamente su pretensión, lo cual considera erróneo, ya que esto es posible a través de la instauración de un procedimiento; y en relación a lo razonado por la responsable ante la falta de aportación de pruebas, el accionante advierte que esto no puede ser posible, pues la responsable no realizó un debido

proceso de desahogo de pruebas y alegatos como lo marca los estatutos de su partido.

Por lo que, señala que se vulneran su derecho partidario, así como las garantías de audiencia y de acceso a la justicia pronta y expedita, transgrediendo con ello lo estipulado en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de los agravios vertidos, se deduce que **la pretensión** del accionante es que se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que de forma inmediata emita el acuerdo de admisión de las quejas que presentó el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en contra de Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban, por diversas faltas presuntamente violatorias de la normatividad partidaria.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente en que, la responsable vulnera en su perjuicio el derecho a una justicia pronta y expedita, transgrediendo lo establecido en los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en correlación con los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54, de los Estatutos de Morena.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si como lo asegura el actor, la responsable ha sido omisa en acatar la normatividad interna de Morena, respecto de las quejas que presentó, y de resultar fundado su agravio, lo procedente será restituir al actor en su derecho partidario presuntamente violentado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018,
Acumulados

B).- Análisis del caso.

En ambas demandas el accionante invoca un solo agravio, en el que esencialmente alega que, le causa perjuicio la indebida fundamentación y motivación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, respecto de los Acuerdos de Imprudencia dictados el veinte de abril del año en curso, en relación a las quejas que presentó en contra de Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban, toda vez que, considera que en el caso concreto no es aplicable la causal de imprudencia utilizada por la responsable.

Solicitando que al examinar sus escritos de demanda, este Órgano Jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios.

Este Tribunal Electoral, estima que son **fundados los conceptos de impugnación mencionados**, con base en las consideraciones siguientes:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo⁴, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, que incidan o no en la esfera jurídica de los gobernados. La fundamentación y motivación de una resolución intrapartidista, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los

⁴ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por otra parte, habrá una indebida fundamentación cuando, en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero, este resulte inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impidan su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplique en el caso.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 2382123⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de debida fundamentación y motivación cuando la autoridad, habiendo invocado los preceptos legales, estos sean erróneos e imprecisos,

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018,
Acumulados

ya que no expresan la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, número 5/2002⁶, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser

⁶ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Al efecto, del análisis integral a los acuerdos impugnados, los cuales obran en autos a fojas 48 a la 57, y de conformidad con lo establecido en los artículos 328, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción II, y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, gozan de valor probatorio pleno; se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, no apoyó sus razonamientos al emitir los Acuerdos de Improcedencia, en los preceptos legales aplicables al caso concreto; para corroborar lo anterior, se transcribe, en lo que interesa, los razonamientos en que se basó la responsable para declarar improcedentes las quejas planteadas por el actor:

Expediente CNHJ-CHIS-394/18

“(…)

Considerando

ÚNICO.- Que en lo que respecta el agravio hecho valer por el actor consistente en que la C. Zoila Rivera Díaz, “no ha cubierto el total de su adeudo Partidario” ello, dice el actor, derivado de lo resuelto por esta Comisión Jurisdiccional en el expediente CNHJ-CHIS-260/17, resulta notoriamente frívolo en virtud de lo expresado en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (norma supletoria de acuerdo al artículo 55 de nuestro Estatuto), el cual se cita:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018,
Acumulados

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Lo anterior en virtud del principio general del Derecho que establece que el que acusa está obligado a probar” pues en el caso que nos ocupa el actor debió exhibir los medios de convicción que considerara necesarios para acreditar que la denuncia no cumple con el mandato estatutario y/o con lo ordenado en la citada sentencia y no únicamente limitarse a señalar que esto no sucede esperando que la C. Zoila Rivera Díaz demuestre lo contrario, pues la carga de la prueba recae en el hoy quejoso.
(...)”

Expediente CNHJ-CHIS-395/18

“(...)”

Considerando

“**ÚNICO.**- Que en lo que respecta el agravio hecho valer por el actor consistente en que la C. Magdalena González Esteban, “no ha cubierto el total de su adeudo Partidario” ello, dice el actor, derivado de lo resuelto por esta Comisión Jurisdiccional en el expediente CNHJ-CHIS-260/17, resulta notoriamente frívolo en virtud de lo expresado en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (norma supletoria de acuerdo al artículo 55 de nuestro Estatuto), el cual se cita:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Lo anterior en virtud del principio general del Derecho que establece que el que acusa está obligado a probar” pues en el caso que nos ocupa el actor debió exhibir los medios de convicción que considerara necesarios para acreditar que la denuncia no cumple con el mandato estatutario y/o con lo ordenado en la citada sentencia y no únicamente limitarse a señalar que esto no sucede esperando que la C. Magdalena González Esteban demuestre lo contrario, pues la carga de la prueba recae en el hoy quejoso.
(...)”

De lo trasunto se advierte, que la responsable fundó la improcedencia de las quejas en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, puesto que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a los Estatutos del Partido Político Morena⁷, establece en su artículo 10, los casos cuando un medio de impugnación será improcedente, para una mejor apreciación se inserta el artículo de referencia:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

⁷ **En términos del artículo 55, de los Estatutos de Morena. “Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento **y en sus reglamentos**, serán aplicables, **en forma supletoria**, las disposiciones legales de carácter electoral tales como **la Ley General de Partidos Políticos**, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018,
Acumulados

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.”

De lo que se advierte, que la **frivolidad** no está contemplada como causa de improcedencia; sino más bien en el artículo 9, de la referida legislación, se establece como un requisito que debe cumplir todo medio de impugnación, el cual al configurarse, como consecuencia se tendría por desechado el medio de impugnación.

Por lo anterior, es evidente que la responsable no señaló los preceptos adecuados, ni la argumentación atinente para demostrar que, en el caso lo conducente era declarar improcedentes las quejas presentadas por el hoy actor, puesto que al analizar la causal de frivolidad, la relacionó con lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiriéndose a la omisión por parte del actor de exhibir los medios de convicción necesarios para acreditar que las denunciadas no han dado cumplimiento a lo mandado en los Estatutos del multicitado partido político, ya que únicamente se limitó a señalar tal circunstancia sin aportar un medio probatorio idóneo.

Cabe señalar que, el razonamiento de la responsable es erróneo, pues el hecho de que la parte actora no haya aportado junto con su escrito de demanda, los medios probatorios necesarios para afirmar su dicho, no era razón suficiente para determinar la improcedencia de las quejas presentadas por el accionante. Lo anterior por las siguientes razones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que un medio de impugnación resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional. Lo anterior, puede corroborarse en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁸.

Sobre la base de estas acepciones, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en ningún modo generan la vulneración de derechos.

Esto último acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos, base de una pretensión, son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En la especie, si se tiene en cuenta que la pretensión del actor en sus escritos de queja consisten en que las Ciudadanas Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban, den cumplimiento a la obligación de contribuir con las finanzas del Partido Político Morena, omisiones que a decir del actor transgreden los Estatutos y causan un daño patrimonial a los recursos destinados a realizar los objetivos principales del referido partido político; es indiscutible que con independencia de que tales argumentos puedan ser o no

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018,
Acumulados

ciertos, es evidente que los referidos escritos no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes.

Sexto. Efectos.

Al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el accionante, en consecuencia, lo procedente es **revocar** los actos impugnados y **ordenar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que **en el término de dos días hábiles**⁹ contados a partir de que surta efectos la legal notificación, deje insubsistentes los acuerdos de improcedencia emitidos el veinte de abril de dos mil dieciocho, y se pronuncie respecto de la admisión de las quejas presentadas por Nelson Hernández Avilés, en contra de Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, radicadas con los números de expedientes CNHJ-CHIS-394/18 y CNHJ-CHIS-395/18; salvo que se acredite alguna causal de improcedencia diversa a la ya analizada en el presente asunto, de conformidad con las normas estatutarias correspondientes.

Debiendo informar a este Tribunal la determinación que emita dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra, para lo cual debe anexar las constancias respectivas; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 307, numeral 2, en relación al 309, ambos del Código Electoral Local.

Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo¹⁰, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización¹¹, a razón de \$80.60¹² (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹³, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Primero. Es **procedente** la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/109/2018**, al diverso **TEECH/JDC/108/2018**; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

Segundo. Se **revocan** los Acuerdos de Improcedencia emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el veinte de abril de dos mil dieciocho, en los expedientes CNHJ-CHIS-394/18 y CNHJ-CHIS-395/18, por los razonamientos vertidos en el considerando **quinto** del presente fallo.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

¹² Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, vigente a partir del uno de febrero del año en curso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018,
Acumulados

Tercero. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que **en el término de dos días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación, se pronuncie sobre la **admisión** de las quejas presentadas por Nelson Hernández Avilés, en contra de Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, radicadas con los números de expedientes CNHJ-CHIS-394/18 y CNHJ-CHIS-395/18; salvo que se acredite alguna causal de improcedencia diversa a la ya analizada en el presente asunto, de conformidad con las normas estatutarias correspondientes; por las razones asentadas en los considerandos **quinto y sexto** de esta sentencia.

Cuarto. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de esta resolución dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, en términos del considerando **sexto** de esta determinación.

Notifíquese personalmente al accionante; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/108/2018 y TEECH/JDC/109/2018, acumulados**, y que las firmas que calzan, corresponden a los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de junio de dos mil dieciocho- -----